**TEMA 56. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL Y SUS MODIFICACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES. LA ACCIÓN SUBROGATORIA. LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CÓDIGO CIVIL. OTROS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.**

#### LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL

En el Derecho romano, la responsabilidad derivada de las obligaciones era personal, pudiendo dirigirse el acreedor contra la propia persona del deudor a través de la manus iniectio. Sin embargo, a partir de la Lex Poetelia (año 326 aC) fue implantándose un sistema de responsabilidad patrimonial que se encuentra consagrado en la generalidad de los ordenamientos. En esta línea, el art. 1911 CC señala:

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.

Como pone de manifiesto PUIG BRUTAU dicho principio no supone una garantía real sino que se trata de una garantía personal y abstracta.

En cuanto a sus características fundamentales, destacamos:

* Es universal, pues se extiende a todos los bienes presentes y futuros.
* No se extiende a los bienes que en el momento de la reclamación del acreedor no se hallan en el patrimonio del deudor, sin perjuicio de las acciones subrogatoria y pauliana.
* No se extiende a los derechos personalísimos.
* No recae sobre bienes determinados, sino sobre patrimonio como universum ius, si bien, en ocasiones, como veremos, la ley concede preferencia a determinadas deudas sobre determinados bienes.

#### Y SUS MODIFICACIONES LEGALES

**BIENES SUSTRAÍDOS A TODOS LOS ACREEDORES.** El antiguobeneficio de competencia se manifiesta hoy en la inembargabilidad de ciertos bienes especialmente necesarios para el deudor, enumerados en los arts. 605 y ss. LEC

* Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables.
* Los inalienables
* Los accesorios (inalienables con independencia del principal)
* Los que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
* Los expresamente declarados inembargables por ley.
* Artículo 606. Bienes del ejecutado “relativamente” inembargables.
* El mobiliario y menaje de casa, sus ropas y las de su familia (en lo que no pueda considerarse superfluo) y en general, bienes imprescindibles para su digna subsistencia.
* Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del ejecutado (cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada).
* Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.
* Los bienes y cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley o Tratado.

Así, por ejemplo, los SUELDOS Y PENSIONES son embargables conforme a escala (art 607 LEC), pero solo en cantidad que exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Con dos precisiones:

* Dicha inembargabilidad y escala no rige cuando se trate de ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos “legales” (expresión que incluyendo los resultantes de procesos de nulidad, separación o divorcio). En estos casos el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.
* El art. 1 del RD Ley 1 julio 2011, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, eleva el umbral de inembargabilidad en el caso de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado.
* Dichos deudores hipotecarios que pierden su vivienda habitual ven elevado su mínimo inembargable hasta el 150% del SMI (y un 30% adicional por cada familiar de su núcleo que no perciba ingresos superiores a dicho SMI).
* Se trata de una medida que opera claramente a favor del deudor a corto plazo pero que a medio plazo acaso se vuelve en su contra (la vivienda habitual resulta estigmatizada a la hora de acceder al crédito hipotecario)

Por otro lado, la ley limita en numerosos casos la posibilidad de ejecución de ciertas obligaciones, siendo el caso más destacado el del artículo **1023 Cc**

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

#### Y CONVENCIONALES

Hay que estimar nulas todas las convenciones que impliquen su exoneración ya que la responsabilidad junto al débito es un elemento esencial de toda obligación jurídica.

* No obstante, la ley autoriza en algunos supuestos la concreción de la acción de los acreedores en determinados bienes, dejando libre el resto del patrimonio del deudor. EJEMPLOS

Art 1807 Cc El que constituye a título gratuito, una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones de pensionista.

Art. 140 LH No obstante lo dispuesto en el artículo ciento cinco, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

El artículo 140 LH es una excepción a la regla general del artículo 105 LH

“La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo 1911CC”.

* Por último, el principio de responsabilidad patrimonial universal no puede agravarse, ya que como su propio nombre indica, es universal. Lo que sí cabe es cualificarlo a través de medidas de garantía (sean reales o personales), conservativas o ejecutivas.

*BREVE IDEA DEL CONCURSO DE ACREEDORES*

 *El concurso de acreedores es un proceso de ejecución colectiva seguido contra un deudor, comerciante o no, cuyo pasivo es superior a su activo, y cuya finalidad es la aprobación de un convenio con los acreedores, para la rebaja o el aplazamiento de los créditos, y únicamente cuando no pueda llegarse al convenio o sea éste incumplido, la liquidación ordenada del patrimonio del concursado.*

*Esta materia se encuentra regulada en la ley Concursal de 9 de julio de 2003, que deroga, entre otros los artículos 1.912 a 1.920 del Código Civil, relativos al concurso de acreedores. Esta ley ha sido objeto de más de veinte modificaciones, la última por Ley 40/2015, de 1 de octubre LRJSP, que por su encabalgamiento han provocado incertidumbre.*

*La ley parte de tres principios básicos:* ***unidad legal,*** *es decir, regulación en un solo texto de los aspectos sustantivos y procesales del concurso;* ***unidad de disciplina,*** *lo que implica la unificación de régimen para deudores comunes y comerciantes. Así, la LC se aplica según el art 1 a personas naturales o jurídicas, con exclusión de los entes públicos; y, finalmente,* ***unidad de sistema,*** *lo que significa que existe\_ un solo procedimiento, el concurso, si bien flexible, pues tras una fase común desemboca en el convenio con los acreedores o en la liquidación.*

*La unidad del procedimiento también implica la de su* ***presupuesto objetivo*** *y así indica el art. 2.1 LC que "La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común".*

*Esta declaración abre la fase común y podrá obtenerse****,*** *bien a solicitud de los acreedores (concurso necesario) o bien a solicitud del deudor (concurso voluntario).*

*La declaración de concurso produce los siguientes efectos:*

 ***a)*** *en relación con el deudor, el ejercicio de sus facultades patrimoniales se somete a intervención o suspensión (atendiendo, como regla general, a si el concurso es voluntario o necesario), con sanción de anulabilidad para los actos que infrinjan esta situación. Sólo en caso de concurso calificado como culpable se produce la inhabilitación del deudor. 40*

*La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad empresarial que viniera ejerciendo el deudor.*

***b) en relación con los acreedores,*** *se produce la paralización de las acciones individuales y su integración en la masa pasiva. Se ha de destacar que las acciones de ejecución de garantías reales ART 56 sobre bienes concursales se paralizan temporalmente hasta que se negocie el convenio o abra la liquidación, con el máximo de un año desde la declaración del concurso.*

***c)*** *en cuanto al* ***sistema de reintegración de la masa activa.*** *De la nulidad radical retroactiva del art. 878 Ccom se pasa a un sistema de impugnación de los actos perjudiciales por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso, aunque no haya existido intención fraudulenta, con respeto de los terceros (art 71 y ss).*

*Igualmente afectará a los créditos, prohibiéndose la compensación, e interrumpiéndose el devengo de intereses y la prescripción. Además. La declaración de concurso somete a los créditos al principio de igualdad o par conditio creditorum. La LC ha reducido privilegios y preferencias, si bien siguen existiendo, ex art 89 y ss, créditos privilegiados (que sólo están afectados por el convenio si sus acreedores prestan su conformidad) y créditos subordinados, que serán los últimos en satisfacerse.*

***d) en relación con los contratos,*** *rige el principio general de vigencia de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, si bien el juez puede acordar, en interés del concurso, la resolución del contrato.*

*La declaración del concurso también produce, como es lógico, el nacimiento de los* ***ÓRGANOS DEL CONCURSO,*** *con un régimen simplificado. En efecto, sólo hay dos órganos necesarios:*

***a) EL JUEZ DE LO MERCANTIL:*** *es el órgano rector del procedimiento. Tiene amplias facultades, en consonancia con el carácter universal del concurso.*

***b) ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:*** *se establece el administrador concursal único, a saber, la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno.*

*Esta fase común concluye con el informe de la administración concursal y la elaboración de la lista de acreedores y el inventario del deudor.*

*Una vez terminada, las soluciones del concurso son dos:*

***a) CONVENIO:*** *es la solución normal del concurso, consistente en el negocio jurídico mediante al cual el deudor satisface a los acreedores.*

*La LC procura agilizar su tramitación, con propuestas de quita, espera, mixtas e incluso proposiciones alternativas, como la oferta de conversión del crédito en acciones o participaciones del deudor.*

*En todo caso, el convenio exige el acuerdo mayoritario de los acreedores y la aprobación judicial.*

***B) LIQUIDACIÓN:*** *el deudor podrá también optar por la liquidación del concurso y le obliga a acudir a esta fase en caso de incumplimiento de un convenio previo.*

*Los efectos de la liquidación son severos: disolución de la persona jurídica; suspensión de las facultades patrimoniales de la persona física; vencimiento anticipado de los créditos; etc.*

*Las operaciones de liquidación se basan en la elaboración de un plan de liquidación, que preparan los administradores concursales y aprueba el juez; y la liquidación strictu sensu, con el pago a los acreedores. Los créditos contra la masa 84 tienen carácter prededucible y luego se pagan, por este orden, los créditos privilegiados, ordinarios y subordinados.*

*Finalmente, señalar que las* ***CAUSAS DE LA CONCLUSIÓN DEL******CONCURSO*** *son de naturaleza diversa, como la consecución de la finalidad del concurso (cumplimiento del convenio, pago a los acreedores), la frustración (ausencia de masa concursal), la transacción o la renuncia de los acreedores. Pero la propia ley contempla la* ***reapertura del concurso*** *en casos especiales, por ejemplo, la presencia de activo sobrevenido.*

*Mención aparte merecen los ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN, por contar con un régimen especial en material de rescisión (71 BIS); y particularmente los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente (DA 4ª), cuyos efectos podrán eventualmente verse extendidos a acreedores financieros que no hayan suscrito.*

#### LA ACCION SUBROGATORIA

El CC arbitra en el art 1.111 medidas tendentes a conservar el patrimonio del deudor, bien mediante la acción pauliana o revocatoria que, como se estudia en otro tema, pretende evitar su dispersión, bien mediante la acción subrogatoria, que es la recogida en el primer inciso de este artículo al disponer:

**Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; puede también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de sus derechos.**"

N**ATURALEZA JURÍDICA** de la acción subrogatoria. No es una verdadera acción, ya que no se trata de una pretensión del acreedor frente al deudor.

Tampoco es un supuesto de subrogación, pues el acreedor no se sitúa en la posición del deudor.

La mayoría de la doctrina considera que se trata de un supuesto de legitimación extraordinaria o sustitución procesal, por el que el acreedor ejercita en nombre propio un derecho de otro.

**REQUISITOS**

LEGITIMACION ACTIVA

* Que el acreedor ostente en derecho de crédito contra el deudor, sin que sea indispensable que se trate de un título que lleve aparejada ejecución.
* Que el acreedor tenga interés en ejercitar el derecho o acción del deudor como medio para realizar su propio crédito. Es un recurso subsidiario, y sólo cabe si en el patrimonio efectivo del deudor no hay bienes para cubrir el crédito.

La jurisprudencia actual entiende que no es necesario un previo proceso de realización de los bienes del deudor, sino que basta con la prueba de la insolvencia en el mismo proceso que se entable como consecuencia de la subrogación.

* Que los derechos y acciones que maliciosa o negligentemente no ejercite el deudor no sean inherentes a su persona.

LEGITIMACIÓN PASIVA

La acción habrá de dirigirse contra el deudor del deudor (debitor debitoris), considerando la mayoría de la doctrina que no es necesario demandar también al deudor que permanece inactivo.

Por otro lado, al no ser una acción strictu sensu no está sometida a PLAZO de prescripción.

Por último, hay que tener en cuenta que a diferencia de las acciones directas, cuyos efectos se verifican directamente en el patrimonio del actor, la acción subrogatoria es INDIRECTA u oblicua, ya que

* Simplemente determina un aumento en el patrimonio del deudor, haciendo más factible el pago al acreedor
* Así el ejercicio de la acción **no otorga** al acreedor **preferencia** alguna para cobrar su crédito

**Efectos:**

* El acreedor puede ejercitar las acciones del deudor, no sólo hasta el límite de lo que se le deba sino en su totalidad; sin perjuicio de su obligación de devolver al deudor lo que sobre, una vez cobrado el crédito y los daños y perjuicios.
* Los deudores del deudor podrán utilizar contra el acreedor las excepciones que opondrían si los demandase su verdadero deudor.
* El deudor, a pesar de lo dicho, no pierde la disponibilidad de su derecho ni la posibilidad de realizar una transacción.

**Diferencias con la acción revocatoria**

|  |  |
| --- | --- |
| **Subrogatoria** | **Revocatoria** |
| Legitima al acreedor para hacer valer derechos de que no es titular | Legitima al acreedor para impugnar los actos celebrados por el deudor |
| El acreedor actúa en lugar del deudor | El acreedor actúa en nombre y derecho propio |
| No exige insolvencia total | Exige insolvencia total |
| No prescribe | Prescribe |
| No es una verdadera acción | Es una acción |

#### La CONCURRENCIA y PRELACIÓN de CRÉDITOS en el CÓDIGO CIVIL

El CC regula la concurrencia y prelación de créditos en los art 1921 y ss, preceptos a aplicar dentro de los límites legales:

* No rigen la ejecución universal
* Para los  créditos privilegiados sobre buques y aeronaves hay que estar a otras leyes que luego analizamos (art 76 LC)
* El propio Cc dispone con relación a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales en su art 1399 que

**Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia.**

**Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.**

En consecuencia, tales preceptos se aplican SOLO en las **ejecuciones singulares**:

* La **DF 33ª** **LC** dispone que mientras no se apruebe una ley al efecto, seguirá rigiendo el Cc en cuanto a la prelación de créditos en las ejecuciones singulares.
* También, por tanto, se aplican los arts. 1921 y ss a las **tercerías de mejor derecho** interpuestas dentro de una ejecución singular (art 613 y ss LEC)

El CC establece las reglas para clasificar y graduar los créditos en los arts. 1921 a 1929, señalando importantes excepciones al principio par conditio creditorum

CLASIFICACION DE CREDITOS

Art. 1921

**Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.**

**En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.**

A continuación se diferencia entre:

· creditos singularmente privilegiados

· créditos simplemente privilegiados

· créditos ordinarios

1922 **Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:**

1. **Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.**
2. **Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.**
3. **Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.**
4. **Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.**
5. **Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.**
6. **Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.**
7. **Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.**

**Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.**

1923 **Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:**

1. **Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.**
2. **Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.**
3. **Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.**
4. **Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.**
5. **Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.**

1924 **Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:**

1. **Los créditos a favor de la provincia o del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923, número 1.**
2. **Los devengados:**
	1. **Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.**
	2. **Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.**
	3. **Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al último año.**
	4. **Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente.**
	5. **Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.**
3. **Los créditos que sin privilegio especial consten:**
	1. **En escritura pública.**
	2. **Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.**

**Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.**

1925 **No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.**

PRELACION DE CREDITOS

Se determina la prelación entre créditos de una misma clase

1926 **Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.**

**Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:**

1. **El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.**
2. **En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.**
3. **Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos a los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.**
4. **En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.**

1927 **Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.**

**Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:**

1. **Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1 y 2 del artículo 1.923 a los comprendidos en los demás números del mismo.**
2. **Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número 3 del citado artículo 1.923 y en los comprendidos en el número 4 del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.**
3. **Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro a que se refiere el número 5 del artículo 1.923, gozarán de prelación entre si por el orden inverso de su antigüedad.**

1928 **El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.**

**Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.**

1929 **Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:**

1. **Por el orden establecido en el artículo 1.924.**
2. **Los preferentes por fechas, por el orden de éstas; y los que la tuviesen común, a prorrata.**
3. **Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1.925, sin consideración a sus fechas.**

#### OTROS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

Por último, hay que tener en cuenta que las reglas del C.C. se ven alteradas, fuera de la ejecución universal, en determinados casos por la legislación especial. Destacan:

* El art. 32 del TR de la Ley del Estatuto de los Trabajadores 23 octubre 2015, establece especiales preferencias CFRA. 84 LC*.*

Artículo 32. Garantías del salario.

**LOS CRÉDITOS SALARIALES POR LOS ÚLTIMOS TREINTA DÍAS DE TRABAJO Y EN CUANTÍA QUE NO SUPERE EL DOBLE del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca**.

Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

**Los** créditos por salarios **NO PROTEGIDOS** en los apartados anteriores **tendrán la condición de singularmente privilegiados en** la *(****determinada****)* **cuantía** que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, **gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real**, en los supuestos en los que estos, con arreglo a la ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.

El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de UN AÑO, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

En caso de concurso es de aplicación la LC (art. 84 LC distingue entre Créditos concursales y Créditos contra la masa)

* El TR de la Ley General de la Seguridad Social (RD Leg 8/2015, de 30 de octubre), en su art 22, en la redacción dada por la LC, dispone que **los créditos por cuotas de la SS y conceptos de recaudación conjunta** (y en su casos sus recargos o intereses), gozarán de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1º del art 1924.

Los demás créditos de la SS gozarán del mismo orden de preferencia del apartado 2º E) del mismo precepto.

En caso de concurso, quedarán sometidos a la LC (art 91 lo considera como crédito con privilegio general).

* El art. **9 LPH** dispone que los créditos a favor de la comunidad derivados de los gastos generales correspondientes a la parte vencida de la anualidad en curso y los tres años anteriores gozan de preferencia frente a los establecidos en los n. 3 a 5 del art. 1923:

. Sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales en el TR Ley Estatuto Trabajadores.

. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación.

* El art. **19 del RD 4 julio 1997** sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística establece que los créditos por gastos de urbanización son preferentes a cualesquiera otros, excepto:
* los créditos del Estado a que se refiere el actual artículo 78 LGT (hipoteca legal tácita)
* los embargos en favor del Estado anotados preventivamente (con anterioridad a la práctica de la afección).
* En cuanto a los **créditos con privilegios sobre los buques y las aeronaves** hay que estar a lo dispuesto en el art. 76 LC, en el art. [133](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1960-10905) Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y en la muy reciente Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (art. [122](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-7877&p=20140725&tn=1#s1-2) ss).

Artículo 76 LC. Principio de universalidad.

Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

Se exceptúan... bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

Los titulares de créditos con privilegios sobre los buques y las aeronaves **podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso** mediante el ejercicio...

**Si la ejecución separada no se hubiere iniciado en el plazo de un año desde la fecha de declaración del concurso, ya no podrá efectuarse** y la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo dispuesto en esta ley.